

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

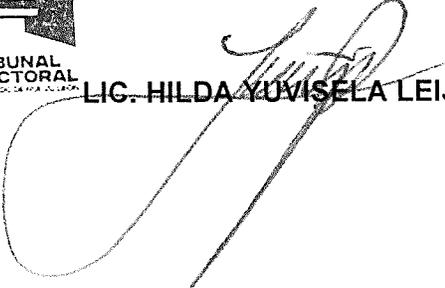
**AL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:22 horas del día **6-seis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-174/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por el **C. Carlos Manuel Govea Jiménez**, quien se ostenta como militante de Morena y en su calidad de representante propietario de Morena; hago constar que **MANUEL GUERRA CAVAZOS** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha 5-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. HILDA YUVISELE LEIJA PUENTE.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-174/2024

**ACTOR:** CARLOS MANUEL GOVEA JIMENEZ.

**RESPONSABLE:** DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

**EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:**

**Resolución de sobreseimiento** del Juicio Electoral interpuesto por Carlos Manuel Govea Jiménez, en contra de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en virtud de que es inexistente la supuesta negativa y omisión de la autoridad señalada como responsable, de sustanciar y terminar de integrar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-502/2024 y sus acumulados.

**GLOSARIO**

<b>Carlos Govea:</b>	Carlos Manuel Govea Jiménez.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Eleazar Carrillo:</b>	Eleazar Carrillo Ávila.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Manuel Guerra:</b>	Manuel Guerra Cavazos.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Reglas del Juicio Electoral:</b>	Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESULTANDO**

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Visto el estado que guarda el medio de impugnación en el que se actúa y atendiendo a los siguientes **ANTECEDENTES**:

**1. Presentación de la demanda.** El trece de mayo, Carlos Govea, presentó escrito de demanda en la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en contra de la omisión y negativa de la Dirección Jurídica de sustanciar y terminar de integrar el procedimiento especial sancionador 502/2024 y sus acumulados.

**2. Reencauzamiento.** El veintidós de mayo, referida la Sala Regional determinó la improcedencia del medio impugnativo y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, a fin de que esta instancia determine lo que corresponda.

**3. Admisión.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral admitió el Juicio Electoral en que se actúa, siendo identificado con el número de expediente **JE-174/2024**, asimismo, lo turnó al Secretario en funciones de Magistrado Fernando Galindo Escobedo.

**4. Tercero interesado.** El once de junio, compareció Eleazar Carrillo, como tercero interesado en este juicio electoral.

En atención a lo anterior y **CONSIDERANDO**<sup>2</sup>:

**PRIMERO:** El Tribunal considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el promovente pues, en este caso, se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral, porque, en lo tocante a la omisión de sustanciar la denuncia, es meridianamente claro que es una conducta inexistente, pues se materializaron diversas actuaciones con anterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, mientras que, en lo concerniente a la omisión de terminar de integrar el procedimiento, se tiene que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, según se expone a continuación.

**SEGUNDO:** En la especie, la parte actora controvierte la negativa de la autoridad señalada como responsable de sustanciar y terminar de integrar el procedimiento sancionador de clave PES-502/2024.

**TERCERO:** Respecto de la **negativa de sustanciar el procedimiento**, se advierte que dicho acto reclamado es inexistente, toda vez que, del análisis de las constancias de autos, particularmente del informe correspondiente, se tiene que

---

<sup>2</sup> Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

el once de marzo registró la denuncia como un procedimiento especial sancionador con la clave PES-502/2024, de igual manera, de las actuaciones que obran en el sumario, se desprende que la autoridad ha ordenado diversas diligencias para su sustanciación e incluso, se pronunció sobre los requerimientos puntuales que le realizó el denunciante.

Por lo tanto, toda vez que la demanda que motiva el presente juicio se presentó ante este Tribunal el veintidós de mayo, resulta inconcuso que la omisión de la que se duele la parte actora es inexistente.

En efecto, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Sobre este particular, es pertinente establecer que la materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma. En este sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.

Así, una de las consecuencias que puede verificarse es el acto inexistente y es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En tal virtud, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Con base en lo anterior, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, en relación con el diverso 297, fracción V, ambos de la Ley Electoral, en observancia del artículo 3 de las Reglas, relativa a la inexistencia del acto reclamado, por lo que, en atención a la etapa procesal, corresponde dictar el sobreseimiento de la porción que se analiza, según se colige de lo previsto en la fracción II del artículo 318 de la Ley Electoral.

En efecto, el referido artículo 3, fracción II de las Reglas, establece entre otras cosas, que, para los requisitos del escrito de demanda, se observarán las normas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral. Mientras que, el artículo 297, fracción V, de la Ley Electoral, establece que uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale

el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito, se reitera, no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Así, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio, la cual, atentos a la etapa procesal, produce su sobreseimiento.

Por lo tanto, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, se está ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten lo cual, de advertirse al momento de dictar el auto admisorio, produce su improcedencia, pero, en el caso particular, al aparecer durante la sustanciación que el acto reclamado era inexistente con antelación a la demanda, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 318 de la Ley Electoral, es decir, su sobreseimiento.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-464/2018, SUP-RAP-4/2022 y acumulado, SUP-RAP-13/2022, SUP-JDC-145/2022, y SUP-JDC-917/2022, entre otros.

En tal virtud, lo procedente es declarar el sobreseimiento de la porción en estudio, en razón de ser improcedente el medio de impugnación, precisamente, ante la inexistencia del acto reclamado, pues, se reitera, cuando se presentó el medio de impugnación, ya se había admitido la denuncia, de ahí que es inexistente la omisión reclamada.

**CUARTO.** Por otro lado, en cuanto a que la responsable **no ha terminado de integrar el procedimiento**, se advierte, como un hecho notorio, que el pasado diecisiete de junio, la Dirección Jurídica remitió a este Tribunal el expediente identificado como PES-502/2024, es decir, la responsable culminó con la fase de integración, precisamente, al haber remitido a esta autoridad el procedimiento para su resolución.

Sumario que allegó la citada autoridad en su original y que, a juicio de este Tribunal Electoral, constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361, párrafo segundo de la Ley Electoral, que

acredita que la autoridad demandada substanció en todas sus etapas el procedimiento del cual alega la omisión el promovente.

Luego entonces, atentos a lo dispuesto en el artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral que establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado, lo conducente es decretarlo en la porción que ahora se analiza.

En efecto, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la Sala Superior, ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>3</sup> se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como

---

<sup>3</sup> Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de observancia general en toda la República.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la Sala Superior que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

**QUINTO.** Aunado a lo anterior, en cuanto a la supuesta negativa de desahogar diversa línea de investigación, es meridianamente claro que los actos reclamados solo tienen efectos de carácter intraprocesal, lo cual, en la especie, resulta palmario que carecen de definitividad y firmeza y, por ende, no causan una afectación a la esfera jurídica de la parte promovente.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, fracción IV de la Ley Electoral local, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de las Reglas del Juicio Electoral, se desprende que se entenderán como notoriamente improcedentes los juicios en los cuales no se pueda deducir agravio alguno; esto es, pues la parte promovente tiene la obligación de alegar la existencia de una vulneración a un derecho subjetivo concreto, mencionar cuál sea el acto específico de las autoridades que afecten ese derecho, del cual pudiera derivar el agravio correspondiente y que, a la postre, pudiera ser susceptible de reparación por la instancia jurisdiccional; extremos que no se colman en la especie.

En este contexto, se colige que las disposiciones en cita prevén que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se afecte el interés jurídico del accionante; es decir, de los preceptos invocados se advierte que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica de la parte promovente.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera *irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR

De acuerdo con dicho criterio, es meridianamente claro que los medios de impugnación iniciados contra de actuaciones de índole intraprocesal procederán, **de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente**<sup>6</sup>.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Esto, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador o se provén actuaciones propias de su sustanciación, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, **sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan en la resolución definitiva.**

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte promovente, se generarían con el dictado de una resolución definitiva, en la cual, se tome en cuenta dicha actuación procesal para determinar la materia de la litis, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad de la parte denunciada e imponerle una sanción.

Así, la Sala Superior ha establecido, por ejemplo al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-93/2019, que los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora parte promovente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En efecto, del acuerdo que determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador como del diferimiento de la audiencia o la reserva del desahogo de

---

EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

<sup>6</sup> Resultan aplicables la jurisprudencia 1/2004 con título: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”; así como la tesis X/99, intitulada: “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.

una prueba, no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, dado que sólo se tratan de una etapa intraprocesal.

Lo anterior, no posiciona a la parte ahora promovente en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o procesales, a tal grado que le impida realizarlos, o bien, que le distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante la ejecución de estas.

Esto es, con la emisión de los acuerdos no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos de la parte promovente, **que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse**, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.

Al respecto, cabe precisar que los acuerdos de reserva como aquellos tendientes a integrar el expediente, tienen la finalidad de dar vigencia a las formalidades propias del proceso; por tanto, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia sobre los aspectos que reclama el actor, pues no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte promovente, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, la parte ahora promovente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a los acuerdos impugnados y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Por tanto, en la especie no se alega ni se desprende la existencia de una violación irreparable de algún derecho fundamental de la parte promovente, por lo que, atentos a la etapa procesal del juicio que nos ocupa, corresponde **SOBRESEER** la porción en estudio.

Como corolario de lo anterior, toda vez que la pretensión incide sobre: hechos inexistentes, situaciones jurídicas que han cambiado o determinaciones que evidentemente no constituyen un agravio, **LO CONDUCENTE ES SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO.**

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**ÚNICO:** Se **SOBRESEE** el juicio en que se actúa.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-174/2024 mismo que consta en 5-CINCO foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de Junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL



TRIBUNAL  
ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ